REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116 **Fecha:** 17/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00069	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs LUIS ARCESIO ARCINIEGAS	Auto que fija fecha para audiencia	13/08/2021
5200141 89001 2016 00760	Ejecutivo Singular	RAFAEL CUASAPAZ MICANQUER vs CARLOS ALFREDO ACHICANOY	Auto niega solicitud Requiere Demandante	13/08/2021
5200141 89001 2017 00349	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto requiere parte	13/08/2021
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto admite acumulación demanda	13/08/2021
5200141 89001 2020 00197	Ejecutivo Singular	FERNANDO - CORDOBA CARDONA vs MIRIAN DEL CARMEN - ZAMBRANO TIMANA	Auto requiere parte	13/08/2021
5200141 89001 2020 00326	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs MARTHA BENAVIDES	Auto niega solicitud	13/08/2021
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	13/08/2021
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	No tiene en cuenta diligencias notificación	13/08/2021
5200141 89001 2020 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ROCIO DEL CARMEN- CUAICAL	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	13/08/2021
5200141 89001 2021 00305	Ejecutivo Singular	INGRID - ROSERO TUPAZ vs AMANDA-MORAN	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	13/08/2021
5200141 89001 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs OSLER LOPEZ RODRIGUEZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	13/08/2021
5200141 89001 2021 00415	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO GARCIA AHUMADA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021
5200141 89001 2021 00415	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO GARCIA AHUMADA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021
5200141 89001 2021 00416	Verbal Sumario	JIME BRANDO - JATIVA VILLAREAL vs YADIRA FABIOLA - JURADO PATIÑO	Auto inadmite demanda	13/08/2021

ESTADO No. **116** **Fecha:** 17/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120210041700	Ejecutivo Singular	ANDRES RODRIGUEZ vs PATRICIA RECALDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021
52001418900120210041700	Ejecutivo Singular	ANDRES RODRIGUEZ vs PATRICIA RECALDE	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021
52001418900120210041800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs YOLANDA M. ACHICANOY GUEVARA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	13/08/2021
52001418900120210041900	Ejecutivo Singular	MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO vs MARINA DEL SOCORRO ANDRADE GALVEZ	Auto inadmite demanda	13/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00122	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ	319 CGP	RECURSO	17/08/2021	18/08/2021	20/08/2021
2016-00871	EJECUTIVO	BEATRIZ HELENA TORRES	EDGAR MUÑOZ AVILES Y OTRO	319 CGP	RECURSO	17/08/2021	18/08/2021	20/08/2021
2021-00157	EJECUTIVO	ARCESIO CLOTARIO DIAZ QUINTERO	WILLIAM ORLANDO ROMERO GOMEZ	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	17/08/2021	18/08/2021	20/08/2021
2019-00349	EJECUTIVO	SANDRO MAURICIO CARLOSAMA	ALVARO LEON ROBY	129 CGP	INCIDENE	17/08/2021	18/08/2021	20/08/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha y dada la excesiva carga laboral, la emergencia del Covid – 19 que generó la suspensión de términos, y la falta de digitalización de los expedientes, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2016-00069
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Arcesio Arciniegas Perugache

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se procede a citar a audiencia, a fin de practicar las pruebas solicitadas, lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo134 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTAL:

- Tener como tales los documentos aportados por el demandado con el escrito de incidente de nulidad a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Sin lugar a oficiar a la Registraduría Nacional por cuanto de conformidad al numeral 10 del artículo 78 del C.G. P., no obra prueba de que la documental hubiese sido solicitada a través de derecho de petición y esta hubiese sido negada.

- TESTIMONIAL:

Si lugar a decretar a prueba testimonial solicitada por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G. del P.

PARTE INCIDENTADA

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentada con su contestación, como también los que obran en el expediente digital principal a folios 103 a 106 y 110 a 113.

DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al señor Luis Arcesio Arciniegas Perugache, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

- DOCUMENTAL:

Oficiar al Administrador del Edificio Pinasaco ubicado en la Carrera 43A No. 20A-77, con el fin de que certifique si el señor Luis Arcesio Arciniegas Perugache reside en Apto. No. 101 o residió en alguno de los apartamentos de la P.H. durante los meses de agosto y septiembre del año 2016.

TERCERO. – AUTORIZAR al señor Luis Arcesio Arciniegas Perugache para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2021 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de agosto de 2021. Doy cuenta de la solicitud promovida por la apoderada ejecutante.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00760
Demandante: Rafael Cuasapaz Micanquer
Demandado: Carlos Achicanoy

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa la contestación de la Inspección de Tránsito de Pasto, donde la funcionaria encargada manifiesta que se entregó al abogado Jaime Ruano la totalidad del proceso 2016-00760 consistente en 16 folios el cual fue recibido por la auxiliar de profesional, adjuntando constancia de recibo del mismo.

Sin embargo, el apoderado demandante solicita que, a pesar de tal pronunciamiento, se requiera a la Inspección correspondiente para que en cumplimiento del auto del 26 de febrero de 2021 remita información del estado de los documentos que tenga que ver con la diligencia de embargo y secuestro del automotor de placas AUU073.

No obstante, este despacho considera que previo a acceder a dicha solicitud se requerirá al apoderado demandante, para que allegue el oficio y anexos recibidos por intermedio de su auxiliar (folios 178 y 179 – cuaderno medidas cautelares)

Valga precisar que esos anexos no hacen parte de este proceso, ni tampoco corresponden a los radicados 2017-00443 y 2017-00260 que se tramitaron en este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a requerir a la Inspección de Tránsito de Pasto por el motivo expuesto el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado demandante a efectos de que aporte los documentos entregados por la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de agosto de 2021. Doy cuenta de la solicitud de fijar fecha para remate promovida por el apoderado ejecutante.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2017-00349
Demandante: Hemer Renet Acosta
Demandado: Teresa de Jesús Benítez

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que desde la fecha de presentación del avalúo hasta la actualidad han trascurrido 2 años, desconociéndose el termino allí fijado y resultando adverso a los intereses patrimoniales del demandado.

Por tanto, resulta imperioso en virtud del artículo 444 del C. G. del P., ordenar a la parte interesada, aporte un avalúo actualizado sobre el inmueble comprometido en este asunto, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-179611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante allegue avaluó actualizado del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-179611, de conformidad con el artículo 444 # 4 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00249
Demandante: Condominio Rosales De Anganoy
Demandado: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por Erik Alexander Armero a través de apoderada judicial, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Erik Alexander Armero a través de apoderada judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título valor.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio.

Además, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 2019-00249.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Erik Alexander Armero en contra de Alicia del Pilar Riascos Armero, al proceso ejecutivo No.2019-00249, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Erik Alexander Armero y en contra de Alicia del Pilar Riascos Armero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $22.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Alicia del Pilar Riascos Armero, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- COSTAS se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

SEXTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 290 y siguientes del C. G. de P.

OCTAVO. - RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Ruby Elena García Benavides T.P 179.589

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00197
Demandante: Fernando Córdoba Cardona
Demandados: Rodrigo Alonso Zapata Zambrano, Mario Andrés Rosero Zambrano y Miriam del Carmen Zambrano

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación de Mario Andrés Rosero Zambrano y Miriam del Carmen Zambrano, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación de la demanda impide continuar el trámite del presente asunto, y por ende, resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Rodrigo Alonso Zapata Zambrano, de conformidad al artículo 438 CGP.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que acate lo resuelto en auto de 10 de agosto de 2020 a fin de realizar la notificación de los señores Mario Andrés Rosero Zambrano y Miriam del Carmen Zambrano, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud de seguir adelante con la ejecución. (Fls. 13 a 16). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00326
Demandante: Dora Ilia Guerrero Luna
Demandada: Martha Benavides

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante no ha notificado a la señora Martha Benavides.

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente proferir auto de seguir adelante con la ejecución; en cambio, se requerirá a la apoderada demandante para que en el término de 30 días realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a seguir adelante con la ejecución por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días realice las diligencias de notificación del auto del 20 de octubre de 2020 a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00364
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Serviautos R&N SAS en Liquidación

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica serviautosrn@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido del certificado de existencia y representación de la empresa ejecutada; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Serviautos R&N SAS en Liquidación - en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00383
Demandante: Edwar Andrés Rosero Villota
Demandada: Magali Morales Argoti

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera electrónica.

Una vez revisadas se observa que en la notificación realizada a la señora Magali Morales Argoti de manera electrónica no se puede tener en cuenta, en primer lugar porque el correo electrónico pitufa167@hotmail.com no está registrado en el proceso como dirección para notificaciones de la demandada, ni tampoco se ha afirmado bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica; en segundo lugar, para que la notificación virtual sea válida debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 290 y siguientes del C. G. del P. , esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje[1], así mismo, no hay prueba del envío de documentos adjuntos como la demanda, anexos y auto a notificar.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que remita nuevamente la notificación, cumpliendo con la regulación pertinente, debiendo señalar en las comunicaciones los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que además de remitir nuevamente las notificaciones que haya lugar, informe al Despacho de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada afirmándolo bajo juramento, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2.

[1] Articulo 8 decreto 806 de 2021: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para informe al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para lo cual deberá afirmarlo bajo la gravedad de juramento, allegando en lo posible las evidencias correspondientes.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00392
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Rocío del Carmen Cuaical Tejada

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica rcuaical63@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Rocío del Carmen Cuaical Tejada en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante como reforma de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00305
Demandante: Ingrid Mayibe Rosero Tupaz
Demandados: Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante solicita la reforma de la demanda, solicitando el decreto de unas medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente y el escrito denominado reforma, se advierte que el mismo no cumple con lo previsto en el artículo 93 del C.G. del P. y que en auto de 6 de agosto de 2021 se decretaron las medidas cautelares que se solicitan, motivo por el cual la parte actora deberá atenerse a lo resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 6 de agosto de 2021, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00414
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Osler López Rodríguez

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 5067 de 28 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Osler López Rodríguez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5067 de 28 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Banco Davivienda y en contra de Osler López Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

A) Por concepto capital acelerado, correspondiente al Pagaré No. 05710106000967005, la suma de $21.975.390.
B) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas por $3.103.910 liquidadas de la siguiente manera:
   - Cuota vencida 05 de diciembre de 2020 ($402.244)
   - Cuota vencida 05 de enero de 2021 ($400.000)
   - Cuota vencida 05 de febrero de 2021 ($400.000)
   - Cuota vencida 05 de marzo de 2021 ($400.000)

- Cuota vencida 05 de abril de 2021 ($401.000)
-Cuota vencida 05 de mayo de 2021 ($395.000)
- Cuota vencida 05 de junio de 2021 ($405.000)
- Cuota vencida 05 de julio de 2021 al 27 de julio de 2021 ($300.666)

C) Por concepto de intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de esta obligación, los cuales se liquidarán sobre el capital acelerado, con la tasa máxima legalmente autorizada y que fue pactada dentro del pagaré en mención.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Osler López Rodríguez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5067 de 28 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00415
Demandante: Víctor Hugo García Ahumada
Demandada: Mónica Yazmin Gómez Benavides

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Víctor Hugo García Ahumada y en contra de Mónica Yazmin Gómez Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $5.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Nelson Enríquez Martínez portador de la T.P. No. 125.266 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2021-00416
Demandante: Jime Brando Jativa Villarreal
Demandados: Fabiola Yadira Jurado Patiño, Daniel Francisco Rúales Jurado y Manuel Felipe Rúales Jurado

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Jime Brando Jativa Villarreal contra Fabiola Yadira Jurado Patiño, Daniel Francisco Rúales Jurado y Manuel Felipe Rúales Jurado.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra*, "5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (…)".*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

De la revisión del líbelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico y/o electrónico de la demanda a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- **AUTORIZAR** a Jime Brando Jativa Villarreal identificado con C.C. No. 98.381.339 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00417
Demandante: Andrés Rodríguez
Demandada: Lourdes Patricia Recalde Portillo

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Rodríguez y en contra de Lourdes Patricia Recalde Portillo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $20.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Fajardo Revelo portador de la T.P. No. 308.526 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00418
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Yolanda Achicanoy Guevara

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No.4627 de 22 de agosto de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yolanda Achicanoy Guevara, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No.4627 de 22 de agosto de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Yolanda Mercedes Achicanoy Guevara, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 38.057,0903. UVR, equivalentes al 19 de julio de 2021 a la suma de $10.834.374,089, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
b) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 37,9425 UVR, equivalentes al 19 de julio de 2021 a la suma de $10.801,75 correspondiente a la cuota No. 168, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

c) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 168, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
d) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 634,1620 UVR, equivalentes al 19 de julio de 2021 a la suma de $180.537,93 correspondiente a la cuota No. 169, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.
e) Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de116,530 UVR, equivalente al día 19 de julio de 2021, a la suma de $33.174,51, liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 40.589,9414 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.169, el día 5 de abril de 2021.
f) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 169, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
g) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 633,5250 UVR, equivalentes al 19 de julio de 2021 a la suma de $180.356,59 correspondiente a la cuota No. 170, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.
h) Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 114,709 UVR, equivalente al día 19 de julio de 2021, a la suma de $32.656,21), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 39.955,7794 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.170, el día 5 de mayo de 2021.
i) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 170, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
j) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 632,8943 UVR, equivalentes al 19 de julio de 2021 a la suma de $180.177,03 correspondiente a la cuota No. 171, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021.
k) Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 112,890 UVR, equivalente al día 19 de julio de 2021, a la suma de $32.138,42, liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta día 5 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 39.322,2544 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.171, el día 5 de junio de 2021.
l) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 171, pagadera el día 5 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
m) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 632,2698 UVR, equivalentes al 19 de julio de 2021 a la suma de $179.999,25 correspondiente a la cuota No. 172, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021.
n) Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 111,073 UVR, equivalente al día 19 de julio de 2021, a la suma de $31.621,14, liquidados desde el día 6 de junio de 2021, hasta día 5 de julio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de julio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 38.689,3601 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.172, el día 5 de julio de 2021.

o) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 172, pagadera el día 5 de julio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yolanda Achicanoy Guevara, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No.4627 de 22 de agosto de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO SAS a través del abogado José Octavio de la Rosa Mozo portador de la T.P. No. 235.388 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00419
Demandante: Mónica Lucia Zarama Vivanco
Demandados: Jhon Edison Botero Cañas y Marina del Socorro Andrade Galvez

Pasto (N.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso señalando como uno de ellos *"Lo que se pretenda expresado con claridad y precisión".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones se encuentran inmersas dentro de la causal de indebida acumulación, pues la demandante a través de su apoderado pretende, además del pago de la cláusula penal, el de los intereses moratorios, siendo esto improcedente, pues cabe anotar que la cláusula que se cobra corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago.

De igual forma se advierte que se pretende el pago de algunos servicios públicos, sin que se aporte título ejecutivo que contenga dicha obligación, con las facturas correspondientes debidamente canceladas.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Gabriel David Vivanco López portador de la T.P. No. 357.546 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2021

_____
Secretario

RECURSO REPOSICION 2021-0122 BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Mar 6/04/2021 12:57 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ.pdf;

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICADO: 52001418900120210012200

JIMENA BEDOYA GOYES , mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 24 de marzo de 2021, notificado en estados del 25 de marzo de 2021.

Agradezco resolucion favorable

Cordialmente

COLLECT CENTER
Eficiencia e innovación para su bienestar

icontec ISO 9001 CO-CER735756
IQNet CO-SC-CER735756

Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060
3057341666
jimenabedoya@collect.center
collect.center

piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

COLLECT CENTER S.A.S.
Tel.: 3057341666
jimenabedoya@collect.center
juridico.cali@collect.center

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **TELLI VANESSA ARAUJO ORDOÑEZ.**
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **52001418900120210012200**

JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de **24 DE MARZO DE 2021,** notificado en **Estados del 25 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

El despacho mediante el auto recurrido decidió rechazar por competencia la presente demanda por la competencia que concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, manifestando que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procedió a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El despacho profiere una decisión desacertada al dar aplicación al rechazo mencionado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Es cierto que el lugar de residencia del demandado es en el municipio de Chachagüí, según se indica en el acápite de notificaciones; dicha circunstancia no determina de forma exclusiva el factor de competencia territorial para adelantar el presente asunto.

Así, conviene resaltar que, conforme las reglas de competencia, si bien, en principio y por regla general prevalece el lugar del domicilio del demandado, no es menos cierto que, cuando existan varios elementos que permitan determinar la competencia del mismo, prevalecerá la elección del demandante.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado ampliamente, para lo cual conviene traer a colación el auto AC2421-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00576-00, en el cual resolvió conflicto de competencia entre dos agencias judiciales, que consideraron no ser competentes, una con base en los lineamientos del artículo 28 numeral 1° del C.G.P y otra con base en el numeral 3° del mismo canon normativo; dilucidándose lo siguiente:

> *"2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que*

> *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (…) Por tanto, es inadmisible el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió.* ***En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente****." (Subraya y énfasis fuera del texto original).*

Posteriormente, mediante providencia AC202-2019, radicación N° 11001-02-03-000-2019-00108-00, a través del cual se dirimió otro conflicto de competencia, se concluyó lo referente al fuero concurrente y contractual, así:

> *"FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 13 de julio de 2016.* ***FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Elección que debe ser respetada por el juez****." (Subraya y énfasis fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, según se observa en el título valor base de la presente ejecución, no sólo se suscribió en la ciudad de Pasto, sino que se estipuló que las obligaciones emanadas del mismo, debían cumplirse y por ende exigirse en dicha municipalidad, observándose configurado el referido numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas y, observada que la voluntad de la parte actora, lo es que, sea conocedor el Juez municipal donde es exigible la obligación, esto es, Pasto Nariño; el Juzgado de Pequeñas Causas de esta de esa localidad, debe asumir el conocimiento del presente trámite.

En este orden de ideas y luego de comprobarse de forma clara que el lugar de cumplimiento de la obligación, lo es Pasto y que la procuradora judicial de la parte actora decidió tramitar el presente asunto en dicho municipio, considera, que el Despacho Judicial no puede desprenderse de la competencia, bajo el pretexto de la causal

contemplada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., pues como se reitera, si bien por regla general prevalece el lugar del domicilio del demandando para determinar la competencia territorial; cuando la misma sea concurrente con otro factor, será a elección del demandante, el lugar donde presente la demanda.

Puestas así las cosas, considera esta apoderada, que el Juzgado desconoció la voluntad de la parte ejecutante para determinar la competencia territorial, debiendo respetar la facultad de elección de la misma para impetrar la demanda.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido del 24 de marzo de 2021.
2. Se proceda con la calificación y admisión de la presente demanda y ordene mandamiento de pago a favor de mi mandante, BANCO DE OCCIDENTEA y en contra de la demandada TELLI VANNESA ARAUJO ORDOÑEZ

Cordialmente,

JIMENA BEDOYA GOYES
CC 59.833.122 de Pasto
T.P 111.300 del C.S de la J.

RECURSO REPOSICIÓN JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M. - PROCESO 2016- 871 DTE EDGAR MUÑOZ Y OTROS

Pedro Leon Torres Burbano <pedrotorres59@outlook.com>

Lun 19/04/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedrotorres59@outllook.com <pedrotorres59@outllook.com>

2 archivos adjuntos (832 KB)

RECURSO REPOSICIÓN JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M. - PROCESO 2016- 871 DTE EDGAR MUÑOZ Y OTROS.pdf; ANEXO RECURSO REPOSICIÓN JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M. - PROCESO 2016- 871 DTE EDGAR MUÑOZ Y OTROS.pdf;

Pasto, 19 de abril de 2021

Honorable
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S. D.

REF: Recurso de Reposición

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUATNIA No. 2016-00871-00

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA TORRES SILVA

DEMANDADO: EDGAR MUÑOZ Y OTROS

*PEDRO LEON TORRES BURBANO, abogado, mayor edad, vecino de Pasto, identificado con c.c. No. 5.233.015 de CONSACA, con T.P No. 127.875 del C.S.J, asisto a su despacho con el respeto debido, para presentar recurso de reposición en contra del auto del 13 de abril de 2021, notificado en estados el 14 de abril del mismo año, mediante el cual requiere se: "*proceda a diligenciar las notificaciones personales de los demandados". Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación a los demandados se realizó por Emplazamiento y se ha solicitado a su despacho que se nombre curador Ad- Litem, pero hasta el momento no ha sido posible su nombramiento. Igualmente solicito el favor de considerar que en el transcurso del proceso se desistió de la demanda en contra del demandado Diego Fernando Guaitarilla, situación que ya fue aprobada por su despacho. Por lo cual es pertinente darle tramite a la siguiente etapa del proceso y se nombre el curador Ad- Litem, para los demás demandados en el presente proceso, los cuales están debidamente emplazados.

Por lo tanto, anexo a la presente copia de la memoria mediante el cual se allego a su despacho los comprobantes de publicación del emplazamiento.

NOTIFICACIONES

Calle 18 No. 23 – 36 Oficina 401 Pasto, Correo electrónico: pedrotorres59@outlook.com - Celular 3146826158

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

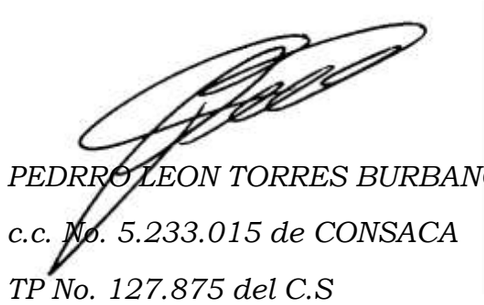

PEDRRO LEON TORRES BURBANO
c.c. No. 5.233.015 de CONSACA
TP No. 127.875 del C.S

Pasto, 19 de abril de 2021

Honorable
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S. D.

REF: Recurso de Reposición

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUATNIA No. 2016-00871-00

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA TORRES SILVA

DEMANDADO: EDGAR MUÑOZ Y OTROS

*PEDRO LEON TORRES BURBANO, abogado, mayor edad, vecino de Pasto, identificado con c.c. No. 5.233.015 de CONSACA, con T.P No. 127.875 del C.S.J, asisto a su despacho con el respeto debido, para presentar recurso de reposición en contra del auto del 13 de abril de 2021, notificado en estados el 14 de abril del mismo año, mediante el cual requiere se: "*proceda a diligenciar las notificaciones personales de los demandados". Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación a los demandados se realizó por Emplazamiento y se ha solicitado a su despacho que se nombre curador Ad- Litem, pero hasta el momento no ha sido posible su nombramiento. Igualmente solicito el favor de considerar que en el transcurso del proceso se desistió de la demanda en contra del demandado Diego Fernando Guaitarilla, situación que ya fue aprobada por su despacho. Por lo cual es pertinente darle tramite a la siguiente etapa del proceso y se nombre el curador Ad- Litem, para los demás demandados en el presente proceso, los cuales están debidamente emplazados.

Por lo tanto, anexo a la presente copia de la memoria mediante el cual se allego a su despacho los comprobantes de publicación del emplazamiento.

NOTIFICACIONES

Calle 18 No. 23 – 36 Oficina 401 Pasto, Correo electrónico: pedrotorres59@outlook.com - Celular 3146826158

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

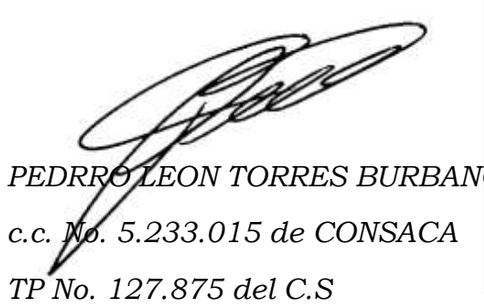

PEDRRO LEON TORRES BURBANO
c.c. No. 5.233.015 de CONSACA
TP No. 127.875 del C.S

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - PROCESO 2019-00349

MARIA FENANDA IBARRA <mafeibarraortiz22@gmail.com>

Vie 6/08/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Cordial saludo.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

Me permito remitir ante su despacho un INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso N° 2019-00349, el cual se encuentra en curso en este honorable juzgado.

Agradezco de antemano darle el trámite pertinente.

Atentamente,

DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS
C.C. N° 1.085.319.041 expedida en Pasto (N)
Tarjeta Profesional N° 345.678 C.S.J.

San juan de Pasto, agosto 6 de agosto del año 2.021

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00349

Ref.: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.041 expedida en Pasto (N), y portador de la tarjeta profesional número No. 345.678 C.S.J., en mi calidad de apoderado, según poder adjunto, del Señor **NAPOLEON ALVEAR**, persona mayor y vecino del municipio de El Tablón de Gómez (N), por medio del presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 8° del artículo 597 ibidem, se decrete el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien mueble tipo vehículo, placa RBY 618, en virtud de la posesión y tenencia exclusiva de mi poderdante sobre el mismo al momento de la diligencia judicial. Fundamento lo anterior en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día julio o6 de julio del año 2019, se realizó por mi poderdante la compraventa del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa: RBY 618 **marca:** Volkswagen **modelo:** 2010 **tipo de carrocería**: HATCHBACK **color:** Plata **motor N°** cfz729168 **Chasis N°**1BWAB0502AT145279

SEGUNDO: La vendedora, y anterior propietaria del vehículo, la señora Adriana de Jesús Cabrera Narváez, identificada con cédula No. 30.732.618, recibió por concepto de la compraventa el valor de **CATORCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($14.000.000) MLCTE,** precio total del automotor. (Prueba 1 y 2)

TERCERO: El día 14 de agosto del año 2019 se realizó el traspaso del vehículo mediante los trámites correspondiente y el 20 de agosto de la misma anualidad se expidió la tarjeta de propiedad a nombre de mi poderdante, el señor **NAPOLEON ALVEAR**, quien desde la fecha figura como único y legítimo titular del derecho de propiedad del rodante incautado y poseedor material del mismo. De igual forma, al momento de la compraventa y el traspaso de los documentos, el vehículo que no reportaba ninguna clase embargo, gravamen o limitación del dominio (Prueba 2, 3 y 4)

CUARTO: El día 30 de julio de 2021 el agente de la Policía Nacional adscrito a la estación sur del municipio de Pasto, identificado con el nombre de Cristian Arévalo, código No. 152178, realizó la inmovilización e incautación del vehículo automotor antedicho, en disposición a los requerimientos realizados por su despacho dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00349, donde figura como demandante el señor **SANDRO MAURICIO CARLOSAMA**. (Anexo 4)

QUINTO: Realizado el procedimiento sin mediar más información y ante el desconocimiento de mi poderdante de las causas que dieron origen a la detención de su vehículo, se procedió a realizar las observaciones pertinentes ante el funcionario de tránsito, aclarando que dentro del rodante no se encontraba ninguna de las partes inmersas en el proceso de la referencia y no se tenía conocimiento o relación alguna con los susodichos. (Prueba 5)

SEXTO: De igual forma, cabe mencionar que al momento de la práctica de la diligencia incautación, mi poderdante se encontraba sin representación legal alguna en el lugar de los hechos, por lo cual, no pudo fundamentar mayores medios de defensa que lograran evitar la consolidación de la medida injustificada.

SÉPTIMO: De esa manera, mi poderdante como propietario de buena fe, quien no tiene relación alguna con las acciones o hechos que dan lugar a este proceso, se vio totalmente perjudicado con el procedimiento realizado, debido a que viajó a la ciudad de Pasto a realizarse exámenes médicos, y al residir en el municipio de El Tablón de Gómez, debió incurrir en gastos injustificados para devolverse a su municipio de residencia, afectando su situación económica y perjudicando su estado salud.

OCTAVO: Aunando a lo anterior, en vista de que el vehículo automotor incautado es el medio fundamental para el desarrollo laboral de mi cliente, puesto que en el transportar la materia prima para desempeña sus actividades como agricultor y cafetero, se han generado diversos perjuicios patrimoniales por la suspensión de sus actividades profesionales y gastos incurridos, tales como:

DAÑO EMERGENTE	Gastos de Transporte	$40.000
	Parqueadero	$80.500
	Grúa	$60.000
	Honorarios abogado	$1.800.000
	TOTAL:	**$1.980.500**
LUCRO CESANTE	**TOTAL:**	**$ 280.000**

TOTAL:	**$ 2.260.500**

Valores calculados solamente hasta el día de la presentación del presente incidente.

NOVENO: En consecuencia, debido a que el bien mueble relacionado anteriormente no es de propiedad y/o posesión del demandado(s), sino del señor **NAPOLEON ALVEAR**, conforme como se comprueban con los documentos anexos al presente incidente, es acertado decretar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por su despacho, a fin de recuperar de pleno derecho la propiedad y posesión material del automotor que tiene mi poderdante sobre dicho bien, habida cuenta que obra dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 597 del Código General del proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO. – Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien mueble plenamente identificados en el punto **PRIMERO** del acápite de los hechos.

SEGUNDO. – Condenar al señor **SANDRO MAURICIO CARLOSAMA** a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, los cuales se liquidarán conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Comunicar mediante oficio al secuestre para que haga entrega material del bien declarado legalmente secuestrado.

CUARTO. – Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez que se decreten, practiquen y en su momento se los valore, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES.

1. Contrato de compraventa.
2. Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular.
3. Tarjeta de propiedad.
4. Registro Único Nacional de Tránsito Histórico propietarios.
5. Oficio secretaria de Tránsito y Transportes – Alcaldía de Pasto.

TESTIMONIALES

Con el objeto de establecer y comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la posesión que ha ejercido mi poderdante sobre el bien secuestrado y demás hechos materia de este incidente, tales como, perjuicios y daños ocasionados, sírvase a recibir la declaración juramentada de los siguientes testigos:

- **CARLOS GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.296.793, residenciado en el barrio Aquine alto 1 sector 1 manzana C, casa 3, Pasto. Correo electrónico: autoscarlosguerrero@gmail.com. Teléfono celular: 3206912205. Con el objeto de dar fe de cuanto le conste o tenga conocimiento de los hechos expuestos.

- **JUAN PABLO MUÑOZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.630.136, residenciado en El Condominio Portal Real, Pasto, Correo electrónico: jpm2790@gmail.com. Con el objeto de dar fe de cuanto le conste o tenga conocimiento de los hechos expuestos.

- **NORANY DAYANA IBARRA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.337.160, residenciado en la vereda el Plan, corregimiento de Las Mesas, El Tablón de Gómez (N), Correo electrónico: ibarradayana499@gmail.com.Telefono: 3104447670. Con el objeto de dar fe de cuanto le conste o tenga conocimiento sobre la situación económica del señor Napoleón Alvear.

- **BRAYAN ALVEAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.087.646.541, residenciado en el corregimiento de Las Mesas, Municipio de El Tablón de Gómez, Barrio Jesuha. brayanalv1234@gmail.com**.** Con el objeto de dar fe de cuanto le conste o tenga conocimiento sobre la situación económica del señor Napoleón Alvear.

Los anteriores testigos deberán ser citados a través de la dirección de mi poderdante, y en todo caso, la parte a quien represento los hará comparecer el día y hora de la correspondiente audiencia.

ANEXOS

Con el presente incidente, anexo:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Memorial poder.
3. Copia cedula de ciudadanía de NAPOLEON ALVEAR
4. Acta de Incautación de elementos varios por la Policía Nacional

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales; artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 127, artículo 597 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer el presente incidente en desarrollo al conocimiento del asunto y las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

NOTIFICACIONES

Las partes del proceso, en los lugares indicados en la demanda.

La parte **INCIDENTANTE** en la dirección: Corregimiento de Las Mesas, Municipio de El Tablón de Gómez, Barrio Jesuha. Correo electrónico: alvearn.1997@gmail.com , teléfono celular: 3138378786

El suscrito en Carrera 24 No. 17 – 15 Casona de San Agustín Oficina 201 de la Ciudad de Pasto (N), Teléfono celular: 302 229 2078. Correo electrónico: mafeibarraortiz22@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante, en su calidad de incidendante, desconoce de las direcciones físicas y electrónicas de las partes inmersas en el proceso ejecutivo 2019-00349, por lo cual se remitirá el presente documento únicamente a la dirección electrónica del juzgado.

Atentamente,

DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS
C.C. N° 1.085.319.041 expedida en Pasto (N)
Tarjeta Profesional N° 345.678 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.209.929

ALVEAR

APELLIDOS

NAPOLEON

NOMBRES

Napoleón Alvear

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ABR-1963

EL TABLON
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

31-OCT-1983 ALBAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2304300-00173600-M-0005209929-20090827 0015486201A 1 32605598

San Juan De Pasto, agosto 5 del 2021

Señores
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTI´PLES DE PASTO
E.S.D.

Ref.: *MEMORIAL PODER*
Proceso: N°2019-00349
Solicitante: NAPOLEON ALVEAR

NAPOLEON ALVEAR, domiciliado y residente en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), identificado con cedula de ciudadanía No. 5.209.929 expedida en El Tablón de Gómez (Nariño), me dirijo a usted con el fin de manifestar que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en virtud del artículo 75 del código general del proceso, al abogado **DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS**, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.319.041 expedida en Pasto (N), y portador de la tarjeta profesional número No. 345.678 C.S.J, correo electrónico: mafeibarraortiz22@gmail.com ; para que en mi nombre y representación adelante, tramite y lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** dentro del proceso N° 2019-00349, el cual se adelanta en el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Pasto**.**
El abogado **DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS**, cuenta con todas las facultades requeridas dentro del proceso, incluidas las de: interponer recursos, formular incidentes, sustituir este poder, conciliar, desistir, recibir renunciar, registrar, tranzar y en general todas aquellas contenidas en el artículo 77 del código general del proceso necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.
Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines de este poder.

Atentamente;

NAPOLEON ALVEAR
C.C. N° 5.209.929 expedida en El Tablón de Gómez (Nariño)
Correo electrónico: alvearn.1997@gmail.com

ACEPTO,

DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS
C.C. N° 1.085.319.041 expedida en Pasto (N)
Tarjeta Profesional N° 345.678 C.S.J.

PODER DAVID SANTIAGO MIDEROS ROJAS

Recibidos ×

Napoleon Alvear <alvearn.1997@gmail.com> 13:35 (hace 51 minutos)

para mí

Cordial saludo abogado David Minderos Rojas, por medio del presente correo electrónico le confiero poder para qué en mi nombre y representación adelante, tramite y lleve hasta su terminación INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES , el cual se adelanta en el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Pasto.

Cordialmente,

NAPOLEON ALVEAR
C.C. N° 5.209.929 expedida en El Tablón de Gómez (Nariño)
Correo electrónico: alvearn.1997@gmail.com

PDF Poder solicitud de l...

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACION DE ELEMENTOS VARIOS	POLICIA NACIONAL
Código		
Fecha		
Versión: 1	FORMATO: ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS VARIOS	

CAI Ciudad de Pasto
ESTACION Sur.

ACTA Nro. _____ QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITO A LA ESTACION Sur QUE SE HACE AL SEÑOR(A) Alvear Napoleon

En la ciudad de Pasto a los 30 días del mes de Julio de año 2021, siendo las 13:50 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía Sur.

Los señores Policiales SI. Cristian Arévalo y el señor(a) Alvear Napoleon

C.C Nro. 5.204.929 expedida en alban de 58 años de edad, natural de alban - das Mesas.

estudios primaria. profesión agricultor. Estado civil Casado.

Residente en la tablon de gomez teléfono 3108287255, con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así:

01 vehiculo marca VOLKWAGEN, linea Gol Power, color plata sirius Metalico, placa RBY 618, numero de chasis 9BWAB05U2AT145279 numero de motor CFZ729168, modelo 2010.

OBSERVACIONES: anterior vehiculo es solicitado por J. PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, dentro del proceso No 2019-00349 propuesto por SANDRO MAURICIO CARLOSAMA.

asi mismo se deja constancia que el ciudadano no fue objeto de maltrato fisico verbal, moral y psicologico, se retira por sus propios medios y con sus objetos de valor y personales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación

Cristian Arevalo 152178
(NOMBRES Y APELLIDOS Y PLACA)

A quien se le hace la incautación

Napoleón Alvear
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR
Nro. Cédula de Ciudadanía 5209 929
Expedida en Alban

Huella

CS Escaneado con CamScanner

CV- 301321

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Lugar y fecha de celebración del contrato: Pasto 06/Julio/2019

vendedor(es):

Nombre e Identificación: Adriana de Jesús Cabrera Narváez

Nombre e Identificación: 30.732.618

Dirección:

Comprador(es): N

Nombre e Identificación: Napolean Alvear

Nombre e Identificación: 12099201

Domicilio Contractual: Las Mesas

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes clausulas: PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato. EL VENDEDOR transfiere a titulo de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehiculo automotor que a continuación se identifica:

CLASE:	MARCA: Volkswagen	MODELO: 2010
TIPO DE CARROCERÍA: HATCHBACK	COLOR: Plata	MOTOR No.: CFZ729168
CHASIS No.: 9BWAB05U2AT145229	SERIE No.:	PUERTAS:
CAPACIDAD: 5		
ACTA O MANIFIESTO No.:	CIUDAD: Pasto	FECHA:
SITIO DE MATRICULA: Pasto	PLACA No.: RBY 618	SERVICIO: Particular

SEGUNDA - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de: Catorce millones seisientas mil pesos ($ 14.600.000)

TERCERA - FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar a que se refiere la clausula anterior de la siguiente forma: Contado

CS Escaneado con CamScanner

circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de transito dentro de los 1 mes dias posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA - ENTREGA: En la fecha, EL VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehiculo objeto del presente contrato al COMPRADOR con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este asi lo acepte y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA DEL DOMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehiculo identificado en la clausula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, en conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA - CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecunaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de 25% ( ) salarios minimos sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios minimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertas por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES: la vendedora entrega el vehiculo a satisfacción del cliente, con sus documentos al dia, soat, tecnomecanica pagado impuestos hasta el año 2019, el vehiculo se entrega libre de embargos, multas o cualquier otro tipo deudas.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante los testigos hábiles, en la ciudad de:

, el dia 06

(07) del mes de , del año 2019

VENDEDOR	COMPRADOR
Adriana Gomez	Napoleon Alvear
C.C. No.	C.C. No. 5209989
TESTIGO	TESTIGO
C.C. No.	C.C. No.

CS Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.732.618
CABRERA NARVAEZ
APELLIDOS
ADRIANA DE JESUS
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-ENE-1966
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 ESTATURA · A- G.S. RH · F SEXO
30-MAY-1984 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100-00152167-F-0030732618-20090309 0010214553A 1 27122821

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 672415 **Identificación : RBY618**

Expedido el 24 de noviembre de 2020 a las 05:10:09 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10018992620	Autoridad de tránsito	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO
Fecha Matrícula	16/07/2010	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	01037052030828	Fecha Acta importación	19/01/2010

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	RBY618	Nro. Motor	CFZ729168
Nro. Serie		Nro. Chasis	9BWAB05U2AT145279
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	VOLKSWAGEN
Linea	GOL POWER	Modelo	2010
Carroceria	HATCH BACK	Color	PLATA SIRIUS
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	1600	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio	CORRIENTE		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA

Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 672415 **Identificación : RBY618**

Expedido el 24 de noviembre de 2020 a las 05:10:09 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
77882053	27/01/2020	26/01/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
22128826	23/12/2018	22/12/2019	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	06/06/2019	06/06/2020	CDA MARIDIAZ	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	22/12/2017	22/12/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO LTDA	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	16/07/2010	04/12/2012
PERSONA NATURAL	04/12/2012	15/01/2013
PERSONA NATURAL	15/01/2013	09/07/2014
PERSONA NATURAL	09/07/2014	14/08/2015
PERSONA NATURAL	14/08/2015	04/12/2015
PERSONA NATURAL	04/12/2015	14/08/2019
PERSONA NATURAL	14/08/2019	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A1224463	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	28/03/2013	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 672415 **Identificación : RBY618**

Expedido el 24 de noviembre de 2020 a las 05:10:09 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
130075286	14/08/2019	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO
127423129	06/06/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MARIDIAZ
107217320	15/12/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO
92606822	09/12/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO
80073766	29/01/2016	AUTORIZADA	Tramite radicacion cuenta,	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO
77633682	04/12/2015	AUTORIZADA	Tramite traslado, Tramite traspaso,	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA
72976663	14/08/2015	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA
55055438	09/07/2014	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA
33617201	15/01/2013	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA
33032188	27/12/2012	AUTORIZADA	Tramite radicacion cuenta,	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA
32119960	04/12/2012	APROBADA	Tramite traslado,	SDM - BOGOTA D.C.
32119893	04/12/2012	AUTORIZADA	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	SDM - BOGOTA D.C.
5379224	16/07/2010	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	SDM - BOGOTA D.C.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

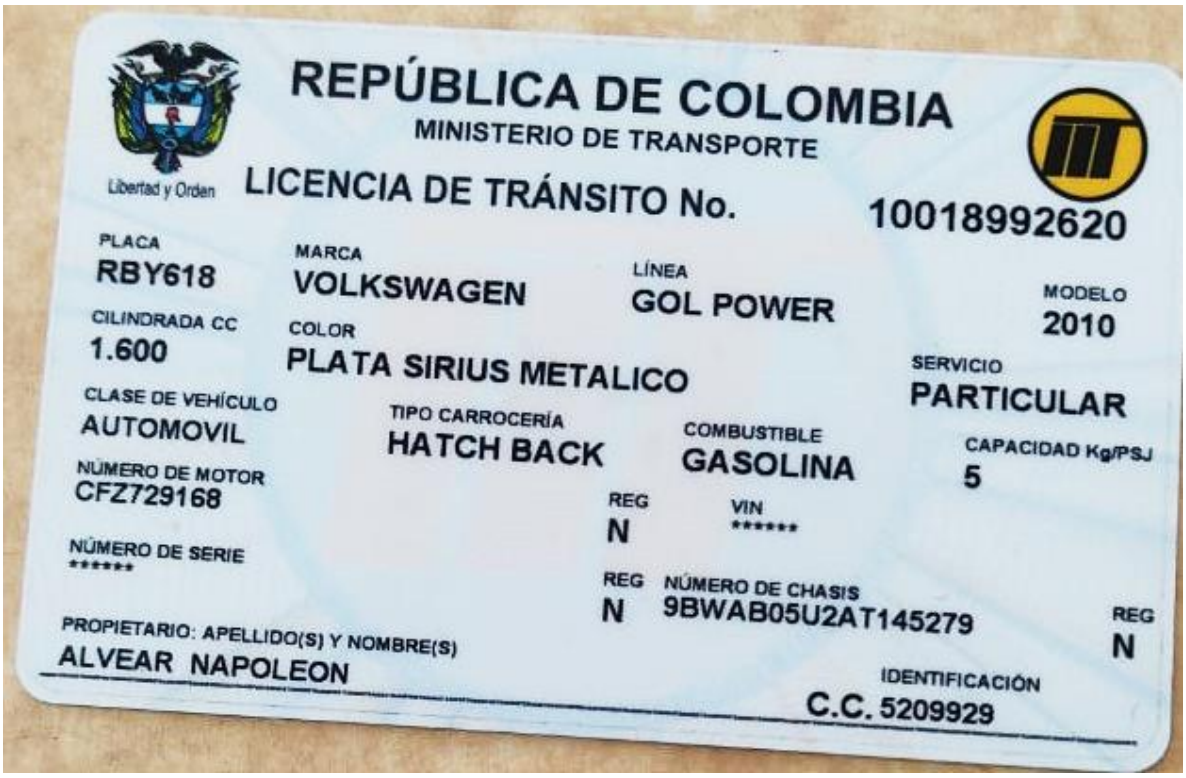

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018992620

PLACA
RBY618

MARCA
VOLKSWAGEN

LÍNEA
GOL POWER

MODELO
2010

CILINDRADA CC
1.600

COLOR
PLATA SIRIUS METALICO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA
HATCH BACK

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ
5

NÚMERO DE MOTOR
CFZ729168

REG
N

VIN
******

NÚMERO DE SERIE
******

REG
N

NÚMERO DE CHASIS
9BWAB05U2AT145279

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ALVEAR NAPOLEON

IDENTIFICACIÓN
C.C. 5209929

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
******

POTENCIA HP
0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
01037052030828

I/E
I

FECHA IMPORT.
19/01/2010

PUERTAS
5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
******

FECHA MATRÍCULA
16/07/2010

FECHA EXP. LIC. TTO.
20/08/2019

FECHA VENCIMIENTO
******

ORGANISMO DE TRÁNSITO
DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL PASTO

LT01008139539

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Solicitud No. 672415 **Identificación : RBY618**

Expedido el 24 de noviembre de 2020 a las 05:10:12 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	91477249	RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO	16/07/2010	04/12/2012
C.C.	4378306	LUIS MIGUEL JIMENEZ VALENCIA	04/12/2012	15/01/2013
C.C.	18493781	JUAN CARLOS SORIANO PINTO	15/01/2013	09/07/2014
C.C.	34614069	YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCES	09/07/2014	14/08/2015
C.C.	1088730836	ROSI BELL ROSERO CHAMORRO	14/08/2015	04/12/2015
C.C.	30732618	ADRIANA DE JESUS CABRERA NARVAEZ	04/12/2015	14/08/2019
C.C.	5209929	NAPOLEON ALVEAR	14/08/2019	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

SAN JUAN DE PASTO 30 JULIO 2021

SEÑORES:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - ALCALDÍA DE PASTO

Yo **NAPOLEON ALVEAR** con número de cedula **5.209.929** del Tablón de Gómez Nariño me dirijo a ustedes por medio de esta carta para solicitar de manera respetuosa y oportuna la exoneración y liberación del vehículo de placas **RBY 618** el cual esta solicitado por el juzgado de pequeñas causas con en proceso No 2019-00349.

Informo que no conozco las causas de la detención de mi vehículo, el cual lo adquirí de forma legal en el año 2019 y en el mismo año se realizó el traspaso del vehiculó sin ningún problema como se observa al respaldo de tarjeta de propiedad, adicional a esto **NO CONOZCO** a las partes denunciantes ni demandadas del caso como lo son el señor **SANDRO MAURICIO CARLOSAMA (DEMANDANTE)** y el señor **ALVARO LEON ROBY (DEMANDADO).**

Soy una persona totalmente ajena a la situación de los señores anteriormente mencionados por cual solicito amablemente dejar mi vehículo exonerado del problema que tienes estas personas y poder retirarlo del parqueadero que en este momento se encuentra detenido sin justa causa.

Napoleón Alvear

NAPOLEON ALVEAR cc 5.209.929